



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-151/2019

ACTORA: LAURA ORTÍZ ARCIGA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA
PROCURADORA AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN,
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-151/2019**, promovido por **LAURA ORTÍZ ARCIGA**, en su carácter de Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo; **en el que se declaran INFUNDADOS los agravios consistentes en:**

A) La omisión de proporcionar la información respecto de diversas solicitudes; así como la vulneración a su derecho en la participación de la revisión, análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020 por parte del Presidente Municipal y Síndica Procuradora, ambos del municipio de Epazoyucan, Hidalgo;

B) La omisión de ser convocada a reuniones de la Comisión de Hacienda donde se discutiría el Presupuesto de Egresos del año 2020 por parte de la Síndica Procuradora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

G L O S A R I O

| | |
|--------------------------------------|---|
| ACTORA: | Laura Ortíz Arciga. |
| AUTORIDADES RESPONSABLES: | Presidente Municipal Constitucional/ Síndica del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo. |
| AYUNTAMIENTO: | Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo. |
| CONSTITUCIÓN: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CÓDIGO ELECTORAL: | Código Electoral para Estado de Hidalgo. |

| | |
|--------------------------------|--|
| CONSTITUCIÓN LOCAL: | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| JUICIO CUIDADANO: | Juicio para la Protección de los Derechos Político –Electoral del Ciudadano. |
| LEY ORGÁNICA: | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| LEY ORGÁNICA MUNICIPAL: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. |
| SALA SUPERIOR: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TRIBUNAL ELECTORAL: | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

R E S U L T A N D O S

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, al caso resulta importante citar:

1.- Acceso al cargo. La actora fue electa como cuarta Regidora del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del cinco de septiembre del año dos mil dieciséis al cuatro de septiembre del año dos mil veinte.

2.- Solicitudes de información. De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por la actora, se advierte que solicitó diversa información a las autoridades responsables a través de diversos escritos de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve¹ quienes a su decir han omitido entregarle la información requerida.

3.- Interposición del medio de impugnación. Con fecha veintiséis de diciembre, a las dieciocho horas, la actora presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

4.- Turno a ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó registrar el juicio ciudadano identificado con el número *TEEH-JDC-151/2019*, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

5.- Radicación. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre, se ordenó radicar en esta ponencia el expediente de mérito, y se requirió a las Autoridades

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo disposición en contrario.

Responsables el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 362 y 363, del Código Electoral, hacer del conocimiento de los posibles terceros interesados la demanda interpuesta, realizar las notificaciones correspondientes y en su momento, remitir los escritos presentados, las pruebas aportadas y el respectivo informe circunstanciado.

6.- Informe circunstanciado, admisión y apertura de instrucción. Por acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, se recibió informe circunstanciado, dando cumplimiento a lo solicitado, de la misma forma se admitió a trámite y abrió instrucción el presente medio de impugnación.

7.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de la presente anualidad, la Magistrada en su calidad de Instructora, declaró cerrada la instrucción al no haber diligencias pendientes de realizar, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349 y 433 fracción IV del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por quien actualmente ejerce el cargo de Regidora en el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, conforme a lo establecido por el artículo 435 del Código Electoral, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitido por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.²

² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V,

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, lo que deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la actora.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; razón por la cual, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, las autoridades responsables, en su informe circunstanciado, señalaron que la demanda debe ser declarada improcedente en relación a los escritos de solicitud de información que presenta la actora, ya que aducen encontrarse en tiempo para darles respuesta y que no se agotó el principio de definitividad previsto en el artículo 353 fracción V del Código Electoral, lo anterior en razón de que la actora, no se ajustó a lo estipulado por la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, es decir, no esperó el término de los treinta días que establece el artículo 15 de dicha Ley,³ para obtener una respuesta o resolución al escrito de petición donde se pronunciara sobre el fondo de la petición.

En el caso concreto, quien interpone el Juicio Ciudadano es una servidora pública de elección popular que ostenta el cargo de Regidora, que acude a reclamar la presunta vulneración de su derecho de petición y de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, de esta forma, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, evidencian la exposición de sus conceptos de agravios, que son expresados para alcanzar los extremos pretendidos; luego entonces, por el

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

³ Artículo 15.- Las Autoridades Administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial.

Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

hecho de revestir tal carácter y que requiere de la información de manera inmediata para el desempeño de sus funciones, no resulta factible ajustarse en el término de los treinta días referidos por las responsables, pues como se ha dicho la información solicitada es indispensable para desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo,

Luego entonces al alegarse una vulneración de un derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, el plazo anteriormente referido no encuadra con la materia electoral al ser de naturaleza administrativa.

Aunado a que, no existe algún otro medio que tenga que agotarse, previo a la presentación de este Juicio Ciudadano, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia, como erróneamente lo plantean las Autoridades Responsables.

Al no advertir este Tribunal Electoral, la existencia de alguna causal de improcedencia, se continúa con el estudio de los requisitos de procedencia.

TERCERO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El Juicio Ciudadano que se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral, como enseguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito y en triplicado; consta el nombre de la actora; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio que se resuelve.

b) Oportunidad. Además se advierte que la demanda no cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa, al tratarse de actos de carácter omisivo por parte de las autoridades responsables, debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna al interponerse el día veintiséis diciembre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”⁴, así como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁵

c) Legitimación. Se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser una ciudadana.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que la recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser una ciudadana que ostenta un cargo público y que dentro del ejercicio de sus funciones tiene el derecho de recibir la información que ha solicitado para el desempeño de las mismas.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV, del Código Electoral, se previene que el Juicio Ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Por lo que resulta importante retomar lo razonado en párrafos precedentes respecto de dicho requisito, el cual ya se tuvo por cumplido.

⁴ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁵ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

LITIS.- En el presente asunto, la litis se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, si en el caso concreto, se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de Regidora en el Ayuntamiento, ante la omisión por parte de las Autoridades Responsables, de entregarle la información solicitada mediante diversos escritos, además de no convocar a la actora a las reuniones de la Comisión de Hacienda en las que se discutiría el Presupuesto de Egresos del año 2020 por parte de la Síndica y cuya omisión daría como consecuencia la violación a un derecho que tiene establecido la actora como regidora del Ayuntamiento.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del análisis integral de la demanda se advierte que se esgrimen esencialmente los siguientes agravios:

1.- La omisión del Presidente Municipal de entregar la siguiente información:

| | |
|---|---|
| <p>COPIA CERTIFICADA DE CEDULA PROFESIONAL COPIA CERTIFICADA DE TITULO PROFESIONAL. COPIA CERTIFICADA DE CERTIFICACION DE SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS. (ANEXO 1)</p> | <p>1.- Artemio Zarazúa Samperio, Secretario Municipal; 2. Dolores Gómez Islas, Tesorero Municipal; 3. Guillermo Pérez Lara, Contralor Interno Municipal; 4. Jessica Jazmín Reyes Espinoza, Oficial del Registro del Estado Familiar; 5. Jorge Alberto López Guerrero, Director de Protección Civil; 6. Noé Rodríguez Guadarrama, Director de Medio Ambiente; 7. Agustín Espinoza López, Director de Obras Públicas; 8. Lidia Sánchez Canales, Titular de la Instancia para el Desarrollo de las Mujeres; 9. Hipólito Zamora Soria; Director de Desarrollo Urbano y Planeación Municipal; 10. José Gerardo Rodríguez Gutiérrez; Director de Seguridad Pública Municipal (persona quien es encargada también del tránsito o movilidad municipal)</p> |
| <p>COPIA CERTIFICADA DE: (ANEXO 2)</p> | <p>1. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2017. 2. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2018. 3. Acta de asamblea de modificación presupuestal del ejercicio 2019. 4. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de la modificación presupuestal del ejercicio 2017. 5. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de la modificación presupuestal del ejercicio del ejercicio 2018. 6. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2017 (con y sin venta de bebidas alcohólicas) a. Nombre de Titular de licencia; b. Licencia nombre; c. Ubicación; d. Giro; y e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación. 7. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2018 (con y sin venta de bebidas alcohólicas) a. Nombre de Titular de licencia; b. Licencia nombre; c. Ubicación; d. Giro; y e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación. 8. Listado de licencias de comercios y establecimientos del ejercicio fiscal 2019 (con y sin venta de bebidas alcohólicas) a. Nombre de Titular de licencia; b. Licencia nombre; c. Ubicación; d. Giro; y e. Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación. 9. En los listados de licencias de comercios se deberá establecer claramente cuales son</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>renovación y cuáles con licencias que se expiden por primera vez;</p> <p>10. Matriz de inversión ejercicio 2017;</p> <p>11. Matriz de inversión ejercicio 2018;</p> <p>12. Matriz de inversión ejercicio 2019;</p> <p>13. Listado de bienes muebles 2017 que son propiedad del municipio;</p> <p>a. Nombre del bien;</p> <p>b. Ubicación;</p> <p>c. Fecha de adquisición;</p> <p>d. Resguardante; y</p> <p>e. Monto de adquisición.</p> <p>14. Listado de bienes muebles 2018 que son propiedad del municipio;</p> <p>a. Nombre del bien;</p> <p>b. Ubicación;</p> <p>c. Fecha de adquisición;</p> <p>d. Resguardante; y</p> <p>e. Monto de adquisición.</p> <p>15. Listado de bienes muebles 2019 que son propiedad del municipio; (corte al 3 tercer trimestre)</p> <p>a. Nombre del bien;</p> <p>b. Ubicación;</p> <p>c. Fecha de adquisición;</p> <p>d. Resguardante; y</p> <p>e. Monto de adquisición.</p> <p>16. Listado de bienes inmuebles</p> <p>a. Nombre de identificación del bien inmueble;</p> <p>b. Ubicación;</p> <p>c. Fecha de adquisición; y</p> <p>d. Resguardante de documentación.</p> <p>17. Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos ejercicios 2017</p> <p>a. Nombre del beneficiario;</p> <p>b. Monto de apoyo;</p> <p>c. Concepto de apoyo; y</p> <p>d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.</p> <p>18.- Listado de beneficiarios por ayudas sociales "y/o económicos ejercicios 2018 "</p> <p>a. Nombre del beneficiario;</p> <p>b. Monto de apoyo;</p> <p>c. Concepto de apoyo; y</p> <p>d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.</p> <p>19. Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos ejercicios 2019</p> <p>a. Nombre del beneficiario;</p> <p>b. Monto de apoyo;</p> <p>c. Concepto de apoyo; y</p> <p>d. Documentos que acreditaron dicho apoyo.</p> |
| <p>(ANEXO 3) COPIA CERTIFICADA DE</p> | <p>A.- Información contable, del ejercicio fiscal 2017 con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado de situación financiera;</p> <p>b) Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p>c) Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p>d) Notas a los estados financieros;</p> <p>e) Estado analítico del activo; y</p> <p>f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso,</p> <p>B.- Información presupuestaria, del ejercicio fiscal 2017 con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:</p> <p>i. Administrativa;</p> <p>ii. Económica y por objeto del gasto; y</p> <p>iii. Funcional-programática.</p> <p>C.- Información contable, del ejercicio fiscal 2018 con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado de situación financiera;</p> <p>b) Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p>c) Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p>d) Notas a los estados financieros;</p> <p>e) Estado analítico del activo; y</p> <p>f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.</p> <p>D.- Información presupuestaria, del ejercicio fiscal 2018 con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:</p> <p>i. Administrativa;</p> <p>ii. Económica y por objeto del gasto; y</p> <p>iii. Funcional-programática;</p> <p>E.- Información contable, de lo que ha transcurrido en el ejercicio fiscal 2019 con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado de situación financiera;</p> <p>b) Estado de variación en la hacienda pública;</p> <p>c) Estado de cambios en la situación financiera;</p> <p>d) Notas a los estados financieros;</p> <p>e) Estado analítico del activo; y</p> <p>f) Estado analítico de la Deuda Pública, en su caso.</p> <p>F.- Información presupuestaria, de lo que ha transcurrido en el ejercicio fiscal 2019 con la desagregación siguiente:</p> <p>a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;</p> <p>b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las</p> |

| | |
|---------------------------------------|---|
| | <p>siguientes clasificaciones:</p> <p>i. Administrativa;</p> <p>ii. Económica y por objeto del gasto; y</p> <p>iii. Funcional-programática;</p> <p>El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa.</p> |
| (ANEXO 4) COPIA CERTIFICADA DE | <p>A) De los cortes diario de caja, el corte de caja mensual y las cuentas públicas que fueron presentadas y que corresponden a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018; documentos de los que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo y que nunca fue presentada ante el Pleno del Ayuntamiento;</p> <p>B) De los acuses de recibo de dichas presentaciones;</p> <p>C) Copias certificadas de las cuentas generales de ingresos y egresos de los años 2017 y 2018; mismas que debieren haber sido realizadas al final de cada ejercicio fiscal.</p> <p>D) De los cortes diario de caja y de los cortes de caja mensual que corresponden a los meses y días del presente ejercicio fiscal 2019; documentos de los que se hace referencia en los artículos 35,36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo y que nunca fueron presentadas ante el pleno del Ayuntamiento</p> |
| (ANEXO 5) COPIA CERTIFICADA DE | <p>De la nómina municipal que contenga:</p> <p>a) La totalidad de las y los trabajadores si servicio del municipio;</p> <p>b) Los sueldos bruto y neto que devengan;</p> <p>c) Las deducciones;</p> <p>d) El total de percepciones;</p> <p>e) Detallar si se trata de personal de base, confianza o si son sindicalizados; f) Los años de antigüedad de cada uno;</p> <p>g) Su Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>h) Los que están actualmente laborando, lugar de adscripción, los que fueron dados de baja, los que renunciaron, o bien, los que se encuentran en procesos jurisdiccionales ante el Tribunal Laboral o cualquier otra instancia administrativa como la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del mes de septiembre de 2016 a la fecha;</p> <p>i) El listado de trabajadores jubilados, la cantidad que se les paga cada quincena, sus prestaciones; y</p> <p>j) En el caso de contar con beneficiarios por indemnizaciones laborales y pensiones por parte de ex trabajadores al servicio del municipio requiero saber quiénes eran, así como el nombre de sus beneficiarios y las cantidades económicas que se les paga.</p> |
| (ANEXO 6) COPIA CERTIFICADA DE | <p>El listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento; desde el mes de septiembre de 2015 a la fecha; dicho listado debe contener:</p> <p>a) Informe detallado de los adeudos que se tienen con ellos; b) Los procedimientos de contratación;</p> <p>c) La documentación para determinar el proceso de licitación pública en el que se describa describe el número de procedimiento, el mes y año,</p> <p>d) Identificación de la persona moral o física que es proveedor;</p> <p>e) La Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores;</p> <p>f) Su número de registro ante el Registro Estatal de Proveedores</p> |
| (ANEXO 7) COPIA CERTIFICADA DE | <p>a) Listado de bienes inmuebles propiedad del municipio, si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión, en caso de estar bajo arrendamiento emita copia certificada de cada uno de los recibos o comprobantes fiscales de los pagos recibidos por concepto de arrendamiento de dichos inmuebles;</p> <p>b) Me informe de manera desglosada de manera mensual la cantidad de combustible y aditivos (aceites, líquido de frenos, limpiaparabrisas, etc) que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante los ejercicios fiscales correspondientes del 6 de septiembre de 2016, 2017, 2018 y de los meses que han transcurrido en el presente ejercicio fiscal de 2019; este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices o de maquinaria pesada propiedad del municipio;</p> <p>c) Listado de Proveedores y balanza de pagos (saldados y pendientes) a proveedores del municipio;</p> <p>d) Procesos de licitación por ejercicio del ejercicio fiscal 2017, 2018 y los que se han realizado a la fecha 2019;</p> <p>e) Copia de oficios de autorización por ejercicio fiscal de 2017, 2018 y los que se han realizado a la fecha; y</p> <p>f) Resultados de las auditorías realizadas si municipio por la Secretaría de Contraloría y Transparencia del Estado de Hidalgo y de la Auditoría Superior de la Federación en los años fiscales 2017 y 2018; así como sus respectivos Pliegos de Observaciones y documentos que acrediten la solventación de las mismas.</p> |
| (ANEXO 8) COPIA CERTIFICADA DE | <p>a) El Padrón catastral de los inmuebles asentados en el territorio municipal, en el que se establezca los prediales pagados y deudores por ejercicio 2017, 2018 y 2019; b) Listado de datos de licencias de funcionamiento comerciales pagadas y deudoras durante los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019;</p> <p>c) Informe total y desglosado de manera mensual de la deuda pública; y</p> <p>d) Copia certificada del oficio del techo presupuestal autorizado de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y el del presente año 2019.</p> |

2.- La omisión de la Síndica del Ayuntamiento de entregar la siguiente información

(ANEXO 9):

| | |
|-------------------|---|
| LISTADO DE | Bienes inmuebles propiedad del municipio, en el que deberá establecer información relativa a si se encuentran en arrendamiento, comodato, o cualquier otra figura de derecho; el nombre de la persona física o moral que los tiene en posesión; |
| INFORME DE | Todos los asuntos jurídicos del municipio de Epazoyucan que se ventilan en la |

| | |
|-------------------|--|
| | Procuraduría General de Justicia, en el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Federación, Centros de Justicia Alternativa; dicho informe deberá contener el estado procesal que guardan, cuáles son los actores y sus pretensiones jurídicas; así mismo, cuántos están ventilándose ante el Tribunal Laboral, Junta de Conciliación y Arbitraje; |
| LISTADO DE | Bienes muebles 2017 que son propiedad del municipio; a. Nombre del bien b. Ubicación c. Fecha de adquisición d. Resguardante e. Monto de adquisición; |
| LISTADO DE | Bienes muebles 2018 que son propiedad del municipio; a. Nombre del bien b. Ubicación c. Fecha de adquisición d. Resguardante e. Monto de adquisición; |
| LISTADO DE | Bienes muebles 2019 que son propiedad del municipio; (con corte al 3 tercer trimestre) a. Nombre del bien b. Ubicación c. Fecha de adquisición d. Resguardante e. Monto de adquisición; |
| LISTADO DE | Bienes inmuebles a. Nombre de identificación del bien inmueble b. Ubicación c. Fecha de adquisición d. Resguardante de documentación. |

3.- La negativa de la Síndica de convocar a la actora a las reuniones de la Comisión de Hacienda en las que se discutiría el Presupuesto de Egresos del año 2020.

4.- La violación al derecho de la actora a participar en la *“revisión, análisis, discusión y en su caso aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, donde además se cambió la denominación del mismo por el de “Presentación del Dictamen recaído a la solicitud de la Síndica Luz Arely Samperio Islas, Presidenta de la Comisión de Hacienda referente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020”.*

MANIFESTACIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

- *Que en efecto la actora ha solicitado la información que refiere, y que en ningún momento se le ha negado.*
- *Que la actora al ser miembro de la comisión de transparencia al interior del Ayuntamiento, sabe que la información que solicita se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de dicho Ayuntamiento.*
- *Que la solicitud de la actora de copias certificadas resulta un agravio en contra de la recaudación municipal.*
- *Que fue emitida la circular de fecha siete de diciembre del año dos mil diecinueve, donde se refiere el goce de vacaciones a la cual tienen derecho los trabajadores de la Administración Municipal, misma que da inicio el catorce de diciembre, reanudando labores el día siete de enero del año en curso, hecho*

que fue de dominio público pues se publicó dicha circular en espacios físicos del palacio municipal, en la página oficial del Ayuntamiento y redes sociales, por lo que tanto personal y directivos, hasta el momento de rendir el informe circunstanciado la información que solicita la actora se encuentra bajo resguardo de diversas áreas donde personal y directivos se encuentran gozando de su periodo vacacional.

- Que el término para dar contestación a las solicitudes de información de la actora se sujeta a los treinta días conforme a la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, para el Estado de Hidalgo.*
- Que la información que solicita la actora, no es dependiente de sus funciones, pues tiene la comisión de Desarrollo Social, por lo que no le afecta si tiene o no la información.*
- Que la actora no precisa motivos por los cuales requiere dicha información, así como tampoco precisa porque sin la información solicitada le resulta un perjuicio en sus funciones.*
- Que se encuentran en tiempo para dar contestación a las solicitudes de información.*
- Que se debe de estudiar si la información solicitada se le debe de otorgar o no a la actora, esto con base a las leyes de la materia (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo).*
- Es verdad que la actora ha solicitado que se le convoque a la Comisión de Hacienda.*
- Que la actora no forma parte de la Comisión de Hacienda.*
- Que la Síndica ha cumplido cabalmente con la obligación de convocar a los integrantes de la Comisión de Hacienda.*
- Que fue debidamente convocada a la sesión donde se hace referencia al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020.*
- Que la actora de manera libre y espontánea tomo la decisión abandonar la sala de cabildo, sin justificación alguna.*

PRETENSIÓN. La pretensión de la actora es que, se le proporcione la información solicitada, y que además se le restituya su derecho de participar en la *Revisión, Análisis, Discusión y en su caso Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020*; al cual le fue cambiada su denominación; por lo que, con dichas omisiones se transgrede el derecho que tiene la actora de ejercer y desempeñar el cargo que tiene como Regidora.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Se analizarán los agravios agrupados en tres apartados, para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

CASO CONCRETO.

PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO. Consistente en la omisión de las Autoridades Responsables, de entregar la información solicitada mediante escrito de fecha trece de diciembre, lo que vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que, una vez hecho el análisis de los conceptos de agravio, el material probatorio y el informe rendido por las autoridades responsables que obran en el expediente, se concluye que dicho agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

Para llegar a esa conclusión es necesario partir del siguiente marco normativo:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ... **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Artículo 6º. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. **Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*1. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser***

⁶ "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. ...
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. ... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 115.I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 6.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad. II. Comisiones del Ayuntamiento: Grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios designados por mayoría; III. Presidente Municipal: Integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica; IV. Regidores: Integrantes del Ayuntamiento encargados de acordar las decisiones para la buena marcha de los intereses del municipio; V. Síndicos: Integrantes del Ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financiero y jurídico del mismo; VI. Servicios Públicos: Actividades que desarrollan los Municipios para satisfacer las necesidades de la ciudadanía en general. Tarea asumida por una dependencia pública; VII. Constituyente Permanente: Poder Revisor de la Constitución, creado por ella, cuya competencia es reformar total o parcialmente la constitución sancionada anteriormente; en el Estado, los constituyen los Municipios y para reformar aquélla, se requiere el voto de la mayoría de Ayuntamientos; VIII. Normatividad Municipal: Bandos, reglamentos, circulares y otras disposiciones legales emitidas por el propio Ayuntamiento, de aplicación general y obligatoria en la circunscripción territorial que lo emite, deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado. y IX. Servidor Público: Representantes de elección popular, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal; y todos aquéllos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 29. *El gobierno municipal, se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo.*

Los Ayuntamientos serán electos por planilla, mediante sufragio directo, libre y secreto; durarán en su encargo cuatro años y se renovarán en su totalidad al término de cada periodo.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la Ley de la materia.

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;... V. Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; V. Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente; VI. Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

De la interpretación de la normativa antes citada, se advierte que es obligación de toda autoridad del Estado Mexicano promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, por lo que se debe de respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos el derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Igualmente que los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en ese contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues de no serlo así implicaría contar con servidores públicos desinformados sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen.

Ahora bien, para tener acreditada la vulneración del derecho político electoral de ser votado, bajo la vertiente de desempeño del cargo del que se adolece la actora, resulta necesario demostrar la existencia de la petición vinculada al desempeño efectivo del cargo, en el caso, la solicitud presentada por la actora, y el incumplimiento de la responsable, pues de esta manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

En el caso en particular, se advierte que la actora, con fecha trece de diciembre, presentó diversas solicitudes de información a las Autoridades Responsables, y

ante la presunta omisión de proporcionarle la información, en fecha veintiséis de mismo mes, presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano.

Sin embargo, cabe precisar que en el informe circunstanciado rendido por las Autoridades Responsables, se adjunta copia certificada de la circular *N°044-2019*, de fecha siete de diciembre, suscrita por el Presidente Municipal. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral, donde se hace del conocimiento al personal de la Administración Pública que debido al periodo vacacional de fin de año, el último día de labores sería el día catorce de diciembre, regresando el siete de enero del presente año, por lo que se les pide a los servidores públicos gestionar todas sus actividades de trabajo para concluir en esa fecha; hecho que fue del conocimiento público, pues fue difundido en la página oficial del Ayuntamiento, del cual la actora forma parte. De ahí que se desprenda que, las autoridades responsables, sólo contaban con un día hábil para dar respuesta a las solicitudes planteadas por la actora y hacer entrega de la información requerida.

En ese sentido este Tribunal Electoral, estima que **no existe omisión** por parte de las responsables **de entregar la información solicitada** por la actora, en razón a lo siguiente:

- 1.- La información requerida por la actora, fue solicitada el día trece de diciembre.**
- 2.- Dado el periodo vacacional de fin año, el último día laboral en el Ayuntamiento, fue el catorce de diciembre.**
- 3.- El Juicio Ciudadano fue presentado el día veintiséis de diciembre.**

De tales consideraciones, es que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, el personal de la Administración Pública Municipal se encontraban en el goce de su periodo vacacional; entre ellos, directivos que tienen bajo su resguardo la información solicitada, y como se desprende de las solicitudes, dicha información, es extensa y variada, por lo que en consecuencia en un día resultaba materialmente imposible que el personal del Ayuntamiento entregara esa información, tomando en consideración que el ultimo día laborable era el día siguiente de la presentación de la solicitud de información .

No obstante lo anterior, el **derecho de petición** establecido en el artículo 8° constitucional expresa que las respuestas a las peticiones deben darse en “breve término”, por lo que para comprender dicho concepto se debe de tomar en cuenta la naturaleza de lo solicitado y los trámites que se requieran para hacer viable el

periodo de lo que sería un término razonable breve, para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada; es decir, para cada caso se debe de atender a las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.

Si bien es cierto, en el informe circunstanciado, las autoridades responsables se excusan de dar respuesta a las peticiones de la actora, por no ajustarse a lo estipulado en el artículo 15° de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo⁷, además de la existencia de la circular que justifica **únicamente la imposibilidad material de entregar la información**; también lo es que el artículo 1° de la Constitución dispone que los derechos humanos reconocidos en ella, no podrán restringirse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece, y el 133° del propio ordenamiento prevé el principio de supremacía constitucional, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados.

Por lo anterior, a pesar de que no se configura la omisión reclamada de entregarle la vasta información solicitada, las Autoridades Responsables no se encuentran exentas de dar respuesta a la actora a efecto de proporcionar la información, o en su defecto, informar la imposibilidad material para entregarla, en breve término.

Luego entonces "el breve término" (para el caso en particular) previsto en el artículo 8° de la Constitución, no puede interpretarse de forma complementaria con el plazo fijo de treinta días hábiles que contempla el artículo 15° de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, pues ello implicaría la violación a un derecho político electoral de la actora establecido en la Constitución, quien ostenta el cargo de Regidora del Ayuntamiento.

De ahí que este Tribunal Electoral, no soslaya el derecho de la actora de recibir una respuesta, ya sea en sentido positivo o negativo de su petición, respecto de la cual, las responsables tienen la obligación de hacerlo, y que en el caso particular, se encontraban en posibilidad de emitir a la actora una respuesta por escrito y notificarle en breve término, durante el día hábil en que aún se encontraban

⁷ Artículo 15.- Las Autoridades Administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido positivo en los términos solicitados por el promovente, salvo que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En los casos en que la resolución del fondo de la petición dependa de una instancia colegiada, en la que intervengan dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública y que por la naturaleza de la normatividad aplicable en relación a sus reglas de operación o estatutos, no permitan emitir una resolución en el término señalado en el párrafo anterior, éste podrá ampliarse hasta 45 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito inicial.

Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse ó resolverse dentro del término de diez días hábiles, la presentación o resolución de los mismos, no interrumpen o suspenden los términos de resolución al fondo del asunto establecidos en el presente Artículo.

laborando, pues es un derecho de los gobernados conocer la resolución a su petición, así como también conocer los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la Ley requiera la sustanciación de un procedimiento, es por lo que, las autoridades deben hacer del conocimiento en breve término a los interesados o interesadas todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Máxime que la actora fue postulada a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos de representación, tiene el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electa, a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, entre las que se encuentran contar con la información que requiere en los escritos de petición de información.

Lo anterior, como lo establece el artículo 25° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la misma forma, los artículos 35°, fracción II y 36° fracción IV de la Constitución establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular y como obligación desempeñar en su oportunidad dichos cargos:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio, fue expresado en la

jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁸

De lo anterior, se colige que, efectivamente, las y los integrantes de algún Ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar e inspeccionar que los actos de la Administración Pública se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en la materia; así mismo, a estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio y de la situación en general de la Administración Pública Municipal.

De ahí que, la documentación e información solicitada a las Autoridades Responsables por la actora, como se advierte de los preceptos legales transcritos, está directamente relacionada con el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento, puesto que la misma es necesaria para que se encuentre informada del estado que guarda la Administración Pública Municipal, el estado financiero de dicho Ayuntamiento, así como estar en aptitud de poder ejercer plenamente sus funciones de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y hacer efectivo su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ya que, no basta con ser electo para ocupar un cargo, sino que las y los ciudadanos electos, deben estar en la posibilidad de ejercer todas aquellas facultades y obligaciones que por mandato constitucional le son otorgadas en el ejercicio del cargo, de ahí que, esas funciones no solo implican una facultad de la actora, sino también un deber, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 69°, de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en el cual se establece que los regidores -entre ellos la actora- tiene la facultad de vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, ya que en caso contrario, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

De la misma forma el artículo 63°, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento y es el responsable directo de la Administración Pública Municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por la actora, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado Presidente Municipal el facilitar el acceso y

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

Por lo que es válido afirmar que para el correcto ejercicio del cargo para el cual fue electa, la actora tiene la facultad y el deber de conocer la documentación e información solicitada.

Luego entonces, las autoridades responsables deberán de entregar a la actora en un término de diez días hábiles la información solicitada en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a las autoridades municipales tener pleno acceso a la misma.

De no hacerlo así, se generaría la omisión por parte de las autoridades de proporcionar información solicitada, lo que afectaría de manera grave y sustantiva el ejercicio de las responsabilidades de la actora, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, por lo que indudablemente tal circunstancia se encontraría inmersa dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo conferido por la ciudadanía.

TERCER AGRAVIO. Ahora bien, con relación a la negativa de la Síndica de convocar a la actora a las reuniones de la Comisión de Hacienda en las que se discutiría el Presupuesto de Egresos del año 2020, dicho agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica Municipal establece lo siguiente:

Artículo 6.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

II. Comisiones del Ayuntamiento: Grupos de regidores integrados por área de competencia o de servicios designados por mayoría;

Artículo 69.- *Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:*

I. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento; II. Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.

Artículo 70.- *El Ayuntamiento podrá designar comisiones entre sus miembros, en los términos que establezca su reglamento, las cuales se encargarán de estudiar, examinar y elaborar proyectos para solucionar*

los problemas municipales, así como vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos.

Las actividades que desempeñarán las comisiones, estarán de acuerdo con la naturaleza del nombre que se les asigne, las cuales podrán ser permanentes o especiales y observarán lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

El ordenamiento mencionado, podrá regular lo siguiente:

I. La Comisión de Hacienda Municipal, vigilará la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal y que la inversión de los fondos municipales se aplique con estricto apego al presupuesto; y II. Cada comisión estará conformada de tres integrantes, a excepción de la Comisión de Hacienda Municipal, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico; en los casos de Municipios en que, de acuerdo a la Ley, tenga un solo Síndico será quien la presida; en el caso de que existan dos, le corresponderá al hacendario.

Artículo 71.- Los Ayuntamientos, contarán con comisiones permanentes o especiales, según sus necesidades y de conformidad con su Reglamento Interior.

Dichas comisiones podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Permanentes:

a).- De Hacienda Municipal; b).- De Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad; c).- De Derechos humanos y atención de las personas con discapacidad; d).- De Gobernación, Bando, Reglamentos y Circulares; e).- De Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; f).- De Salud y Sanidad; g).- De Educación y Cultura; h).- De Niñez, Juventud y Deporte; i).- De Protección Civil; j).- De Comercio y Abasto; k).- De igualdad y Género; l).- De adultos Mayores. m).- De Medio Ambiente; n).- De Desarrollo Económico; ñ).- De Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas; o).- De Desarrollo Agropecuario; p).- De Transparencia y Acceso a la Información Pública; y q).- De Mejora Regulatoria.

II.- Serán especiales, las que designe el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio.

Artículo 72.- Las Comisiones contarán con las facultades que los reglamentos municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender los ramos del gobierno y de la administración pública municipal.

Artículo 95 QUINQUIES.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente. V. El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto. Además, las Políticas de gasto durante el ejercicio del presupuesto y rendición de cuentas al Ayuntamiento;

VI. La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio;

VII. El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Del marco normativo invocado previamente, se desprende que, un Ayuntamiento se organiza y divide el trabajo de análisis, valoración y dictamen de asuntos, según su naturaleza, por comisiones permanentes y especiales, mismas que se encuentran integradas por un grupo de regidores divididos por área de competencia o de servicios designados por mayoría, es decir, en la primera sesión

ordinaria del primer año de gestión, se integran las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, previendo la posibilidad de integrar, entre éstas, la Comisión de Hacienda Municipal.

Estas comisiones son órganos de vigilancia, dictamen y representación del Ayuntamiento en las diferentes ramas del gobierno y la Administración Municipal, que pueden estar integradas por el Presidente Municipal, los Síndicos y Regidores. Dichas comisiones no tienen facultades ejecutivas, sino que son órganos de seguimiento, vigilancia y control, quienes actúan como instancias de dictamen de asuntos representando el interés del Ayuntamiento en un ramo específico, contando con atribuciones para la propuesta y resolución de asuntos.

En ese sentido, el artículo 70° antes citado establece que al conformarse la comisión referida, deberá estar integrada cuando menos por un Regidor de cada fracción y por el Síndico. Para el caso tenemos por cierto que la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento, fue constituida durante el primer año de gestión, como se probó con la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria pública del Ayuntamiento, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los establecido por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, donde se constituye la aprobación de la integración de las comisiones permanentes para el funcionamiento del Ayuntamiento, así como también entre algunas otras cuestiones que la actora forma parte de las comisiones de Gobernación, Bandos, Reglamentos, y Circulares; de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; de Igualdad y Género; Adultos Mayores; Comisión para los Jales, Desarrollo Económico, Salud y Sanidad; Educación y Cultura; Niñez, Juventud y Deporte; Comercio y Abasto, y por último la Comisión de Desarrollo Social; no así de la Comisión de Hacienda.

De la misma forma la fracción I, del artículo 115 de la Constitución, establece lo siguiente:

“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

En ese sentido, el Cabildo tiene una organización en varios planos:

1.- Se integra por Cargos de elección popular, **con atribuciones diferenciadas por tipo de cargo y otras atribuciones comunes para todos**, mediante las cuales se ejercen las facultades de análisis, deliberación, dictamen, votación,

presentación de iniciativas de acuerdos, formación de consensos, e integración del quórum del Cabildo.

2.- **Se organiza y divide el trabajo de análisis, valoración y dictamen de asuntos, según su naturaleza, por Comisiones permanentes y especiales.**

3.- Funciona mediante la modalidad de “Pleno” o “Reunión de Cabildo” para proceder al análisis, deliberación y votación de los asuntos que deban ser resueltos con carácter de decisión o acto gubernativo, con todos sus efectos legales, políticos, administrativos y de otra índole como la social y la económica.

En consecuencia, al no formar la actora, parte de la Comisión de Hacienda y no ser convocada por la Síndica a las reuniones solicitadas, no se configura la omisión alegada derivado de que no existe una obligación expresa que imponga a la Autoridad Responsable que la convoque, pues es competencia exclusiva de los integrantes de la Comisión de Hacienda, de la cual no forma parte la actora, analizar el proyecto y elaborar el dictamen del presupuesto de egresos correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio.

Para el caso en particular, en la quincuagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento, donde se presentó el dictamen referente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, la actora **ejerció su derecho de votar** en contra de dicho proyecto; tan es así que en el punto **cuarto** del acta de cabildo *EPA/050/HA/EXT/2019*⁹, misma que fue aprobada por mayoría de votos, teniendo como votos en contra el de la actora, argumentó: *“que no fue convocada a la sesión de la Comisión de Hacienda para analizar el presupuesto de egresos 2020 y no fueron tomadas en cuenta sus propuestas de apoyar a las comunidades de mayor recurso para sus ferias así como al personal del E.A.E.y D. de Epazoyucan”* (sic), luego entonces, al no habersele coartado su derecho de **analizar, discutir y aprobar** el proyecto de dictamen del *“Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020”*, no se le vulnera derecho a ejercer su cargo como Regidora e integrante del Ayuntamiento.

No obstante, a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que deberá recaer respuesta a los escritos de fecha tres de diciembre mediante los cuales la actora solicitó se le convocara a las sesiones, donde de manera fundada y motivada se le haga saber sobre la procedencia o no, de ser convocada a dichas reuniones, ello atendiendo al derecho de petición.

⁹ A la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral

CUARTO AGRAVIO. - Consistente en la violación al derecho de la actora de participar en la *“Revisión, Análisis, Discusión y en su caso Aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020”* donde además se cambió la denominación del mismo por el de *“Presentación del Dictamen recaído a la solicitud de la Síndica Procuradora, Presidenta de la Comisión de Hacienda referente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020”*, dicho agravio resulta **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

En el escrito de demanda se precisa que fue convocada para el día siete de diciembre a la quincuagésima sesión ordinaria en el que se presentó el dictamen referente al presupuesto de egresos, así como también de acta de cabildo *EPA/050/HA/EXT/2019*, al cual se ha hecho referencia en líneas anteriores, se advierte que la actora estuvo presente en dicha sesión, tan es así que emitió su voto en contra respecto de la presentación del dictamen referente al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, argumentando *“que no fue convocada a la sesión de la Comisión de Hacienda para analizar dicho presupuesto, así como que no fueron tomadas en cuenta sus propuestas de apoyar a las comunidades con mayor recurso para sus ferias, y al personal del E,A,E, y D de Epazoyucan”*.

Luego entonces, tal y como se refiere en párrafos precedentes, al advertirse su presencia en la sesión de cabildo antes referida, es que no se acredita la vulneración a su derecho de **analizar, discutir y aprobar** el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, en razón que no se evidencia la limitante de ejercer su cargo, y si bien es cierto refiere haberse retirado de la sesión en comentario por una cuestión fisiológica, en el momento preciso de la discusión y aprobación del presupuesto; tal circunstancia no es imputable a las responsables, de ahí lo infundado del agravio.

No obstante haber resultado infundado los agravios esgrimidos por la actora, en razón de que, de conformidad con lo aducido en el informe circunstanciado, se pueden vulnerar eventualmente los derechos políticos electorales de la actora, este Tribunal Electoral, **EXHORTA** a las Autoridades Responsables para:

1.- Entregar a la actora en un plazo **no mayor a diez días hábiles** la información solicitada, en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a la actora tener pleno acceso a la misma.

2.- Dar respuesta por escrito, donde se funde y motive la misma, ya sea en sentido positivo o negativo, de las peticiones planteadas por la actora de fecha tres y trece de diciembre, esto en el plazo **no mayor a tres días hábiles**.

Hecho lo anterior, las Autoridades Responsables en un plazo **no mayor a tres días hábiles** informaran a este Tribunal Electoral el cumplimiento al exhorto realizado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Regidora **LAURA ORTÍZ ARCIGA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se exhorta a las Autoridades Responsables a entregar la información y dar repuesta a las peticiones planteadas por la actora de fecha tres y trece de diciembre, conforme a lo establecido, en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral. Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.